Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-887-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Lunes 29 de Junio de 2026

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3562 - EX-2026-01950044- -NEU-SGRAL

LEY 3562

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

RÉGIMEN PROVINCIAL DE ACOMPAÑAMIENTO DE LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS DE ESTUDIANTES DEPORTISTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° **Objeto**. Se crea el Régimen Provincial de Acompañamiento de las Trayectorias Educativas de Estudiantes Deportistas, destinado a garantizar la continuidad, permanencia y finalización de las trayectorias educativas de los estudiantes que acrediten la condición de deportistas de alto rendimiento o en proyección, mediante la implementación de medidas académicas y administrativas que permitan compatibilizar las exigencias propias de la práctica deportiva con el cumplimiento de las obligaciones educativas, en el marco del sistema educativo de la provincia.

Artículo 2.° **Ámbito de aplicación**. La presente ley es aplicable a los establecimientos educativos de gestión estatal y privada que se encuentren bajo la órbita del Consejo Provincial de Educación, en todos sus niveles y modalidades, en cuanto ejerzan funciones de habilitación, supervisión, validación de títulos y aprobación o intervención de planes de estudio. Las instituciones de educación superior y universitarias no comprendidas en el párrafo anterior pueden adherir voluntariamente a la presente ley, conforme con su régimen jurídico y en concordancia con su autonomía institucional.

Artículo 3.° **Principio rector**. El Régimen se rige por el principio de continuidad de las trayectorias educativas de los estudiantes deportistas, que actúa como criterio orientador e interpretativo para la aplicación de esta ley y su reglamentación.

A los efectos de esta norma, se entiende por continuidad de las trayectorias educativas el derecho de los

estudiantes a compatibilizar las exigencias propias de la práctica deportiva con el cumplimiento de las obligaciones académicas, sin que ello afecte los estándares de calidad educativa ni los procesos de evaluación y acreditación de los aprendizajes.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y ALCANCES

Artículo 4.° **Definiciones**. A los efectos de la presente ley, se incluyen las siguientes definiciones:

a) Estudiante deportista: persona inscripta en estado regular en un establecimiento educativo alcanzado por la presente ley y que, en forma concurrente, desarrolla una práctica deportiva sistemática, organizada y acreditable, en los términos que establezca la reglamentación.

b) Estudiante deportista de alto rendimiento: estudiante deportista que participa en instancias de competencia de nivel provincial, regional, nacional o internacional, conforme a los criterios objetivos, técnicos y de acreditación que determina la autoridad competente en materia deportiva.

c) Estudiante deportista en proyección: estudiante deportista que aún no se encuentra comprendido en las categorías de alto rendimiento o alto desempeño aunque acredita una trayectoria deportiva sistemática y un proceso de desarrollo orientado a la participación en instancias competitivas superiores, de conformidad con los criterios que establezca la reglamentación.

d) Práctica deportiva: conjunto de entrenamientos, concentraciones, competencias, evaluaciones, traslados y demás actividades directamente vinculadas con el desarrollo deportivo del estudiante, debidamente acreditadas.

Artículo 5.° **Actividades deportivas comprendidas**. A los efectos de la presente ley, se consideran actividades deportivas comprendidas aquellas que resultan necesarias, habituales y directamente vinculadas con el desarrollo de la práctica deportiva del estudiante, debidamente acreditadas conforme lo establezca la reglamentación. Se incluyen, entre otras:

a) Entrenamientos programados y evaluaciones deportivas.

b) Concentraciones, campus, clínicas y actividades de preparación específica.

c) Competencias oficiales o autorizadas en los distintos niveles.

d) Traslados, viajes y períodos de permanencia requeridos para la participación en las actividades mencionadas.

e) Actividades complementarias indispensables para el desempeño deportivo.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y no excluye otras actividades que, por su naturaleza, resulten necesarias para el desarrollo deportivo y sean debidamente certificadas por la autoridad competente.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO EDUCATIVO

Artículo 6.° **Régimen de inasistencias justificadas sin cómputo**. Las inasistencias en las que incurran los estudiantes alcanzados por la presente ley no se computarán a los efectos de la regularidad escolar cuando se originen en actividades deportivas comprendidas en los términos de esta norma.

La aplicación del presente régimen requiere que las inasistencias estén justificadas y acreditadas, conforme

con los requisitos y mecanismos que establezca la reglamentación.

Artículo 7.° **Acompañamiento pedagógico y exigencias académicas**. En los supuestos previstos en el artículo anterior, las instituciones educativas deben garantizar dispositivos de acompañamiento pedagógico que les permitan a los estudiantes alcanzar los aprendizajes previstos en los diseños curriculares vigentes.

La aplicación del régimen de no cómputo de inasistencias no exime del cumplimiento de las instancias de evaluación, acreditación y promoción que correspondan, ni implica reducción de los estándares mínimos de aprendizaje.

Artículo 8.° **Evaluaciones, acreditaciones y entregas académicas**. Cuando las actividades deportivas comprendidas en la presente ley coincidan con instancias de evaluación, acreditación o con la presentación de trabajos y entregas académicas, las instituciones educativas deberán establecer modalidades alternativas, instancias complementarias o plazos razonables que garanticen la equivalencia de contenidos, criterios de evaluación y exigencias académicas.

Las modalidades alternativas que se dispongan no implican exclusión de contenidos ni exigencias académicas superiores o criterios de evaluación más gravosos que los aplicables al resto de los estudiantes.

Artículo 9.° **Calificaciones**. No se podrá tener en cuenta el porcentaje que comprende la asistencia presencial a las clases y/o talleres para la calificación de los estudiantes comprendidos en esta ley.

CAPÍTULO IV

ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS DE ACOMPAÑAMIENTO

Artículo 10.° **Trayectoria educativa asistida**. Cuando las características, intensidad o extensión de la práctica deportiva lo requieran, las instituciones educativas deberán implementar una trayectoria educativa asistida para los estudiantes alcanzados por la presente ley, con el objeto de garantizar la continuidad de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

La trayectoria educativa asistida se debe desarrollar en el marco de los diseños curriculares vigentes y contemplar la articulación entre las actividades académicas y deportivas comprendidas en esta norma, sin afectación de los estándares mínimos de aprendizaje.

Artículo 11 **Flexibilidad en el cursado**. En el marco de la trayectoria educativa asistida, las instituciones educativas deben adoptar criterios de flexibilidad en el cursado que permitan compatibilizar la asistencia, el desarrollo de actividades académicas y la práctica deportiva de los estudiantes alcanzados por la presente ley.

La flexibilidad en el cursado se debe instrumentar mediante adecuaciones organizativas y pedagógicas razonables, definidas por la institución educativa, respetando la equivalencia de contenidos, los criterios de evaluación y la normativa vigente.

Artículo 12 **Modalidades de acreditación diferenciada**. Cuando las actividades deportivas comprendidas en la presente ley coincidan con el desarrollo regular de instancias de acreditación, las instituciones educativas deberán establecer modalidades de acreditación diferenciada que aseguren la evaluación de los aprendizajes previstos en los diseños curriculares vigentes.

Las modalidades de acreditación diferenciada deben respetar la equivalencia de contenidos y criterios de evaluación y no implican reducción de exigencias académicas ni afectación de los estándares mínimos de aprendizaje.

CAPÍTULO V

REQUISITOS PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 13 **Requisitos documentales**. El acceso a los regímenes previstos en la presente ley requiere la acreditación fehaciente de la condición de estudiante deportista y de las actividades deportivas comprendidas en sus términos.

Dicha acreditación se debe realizar mediante documentación emitida por entidades deportivas reconocidas oficialmente por la autoridad competente, conforme los criterios que establezca la reglamentación.

La documentación presentada debe guardar relación directa con las actividades deportivas invocadas y tener como única finalidad habilitar las medidas de acompañamiento pedagógico previstas en esta ley.

Artículo 14 Periodicidad y forma de presentación. La documentación destinada a acreditar la condición de estudiante y las actividades deportivas comprendidas en la presente ley se debe presentar ante la institución educativa en la forma y con la periodicidad que establezca la reglamentación.

La acreditación debe tener vigencia temporal y actualizarse cuando se produzcan modificaciones relevantes en la situación deportiva del estudiante o cuando así lo requiera la autoridad educativa, conforme con los criterios reglamentarios.

Artículo 15 **Prohibición de exigencias formales desproporcionadas**. Las instituciones educativas no deben exigir requisitos formales desproporcionados o ajenos a la finalidad prevista en la presente ley para la acreditación de la condición deportiva o de las actividades comprendidas.

Las exigencias documentales deben guardar relación directa con las actividades deportivas invocadas y aplicarse de manera razonable, uniforme y no discriminatoria, sin generar cargas administrativas innecesarias para los estudiantes y sus familias.

CAPÍTULO VI

ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 16 **Autoridad de aplicación**. La autoridad de aplicación para el cumplimiento de los Capítulos II, V y VII es la Secretaría de Deportes o el organismo que lo remplace. La autoridad de aplicación para el cumplimiento de los Capítulos III y IV es el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 17 **Coordinación interinstitucional**. Ambas autoridades de aplicación deben coordinar los pasos y las acciones necesarias para la correcta implementación del Régimen previsto en la presente ley, respetando las competencias propias de cada organismo.

CAPÍTULO VII

CONTROL Y PREVENCIÓN DE UN USO INDEBIDO DEL RÉGIMEN

Artículo 18 **Uso indebido del Régimen**. La verificación de un uso indebido del Régimen da lugar a la pérdida de los beneficios previstos en la presente ley, sin perjuicio de las medidas administrativas que adopte la autoridad de aplicación conforme con la normativa vigente.

Esta verificación estará a cargo de la Secretaría de Deportes o el organismo que lo remplace.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19 **Reglamentación**. La presente ley debe ser reglamentada en un plazo de 180 días a partir de su promulgación. Artículo 20 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los once días de junio de dos mil veintiséis.

Mariana Valdebenito Secretaria de Cámara H. Legislatura del Neuquén	Zulma Graciela Reina Vicepresidenta 1ª. H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3562

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Digitally signed by MARTINEZ Maria Soledad
Date: 2026.06.22 12:48:48 ART
Location: Provincia del Neuquén

Maria Soledad Martinez
Ministra
Ministerio de Educación

Digitally signed by CODERMATZ Josefina
Date: 2026.06.22 12:50:40 ART
Location: Provincia del Neuquén

Josefina Codermatz
Ministra
Ministerio de Juventud, Deportes y Cultura

Digitally signed by FIGUEROA Rolando Ceferino
Date: 2026.06.29 16:39:17 ART
Location: Provincia del Neuquén

Rolando Ceferino Figueroa
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA, ou=Direccion Provincial de Servicios TICs, serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2026.06.29 16:38:36 -03'00'